INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos en la Alta Mar del Pacífico Sudeste, “Acuerdo de Galápagos”, suscrito el 14 de agosto de 2000, en Santiago, durante la VI Reunión de Cancilleres de la Comisión Permanente del Pacífico Sur.
BOLETÍN Nº 2.674-10.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con fecha 2 de marzo de 2001.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del H. Senado en sesión del 3 de julio de 2001, disponiéndose su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

Asistieron a las sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, especialmente invitados, la Ministra de Relaciones Exteriores, señora María Soledad Alvear; el Director Jurídico de dicha Cartera de Estado, señor Claudio Troncoso; el Director de Medio Ambiente de la Cancillería, señor José Manuel Ovalle; el Jefe del Departamento Mar de ese Ministerio, señor Guillermo Bittelman; el Gerente General de la Sociedad Nacional de Pesca, señor Cristián Jara, y el Asesor de Asuntos Internacionales de Sonapesca, señor Fernando Zegers.

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

Para un adecuado estudio de esta iniciativa se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales, así como los restantes antecedentes que se consignan:

1.- Constitución Política de la República.- En su artículo 50, Nº 1, entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el Constituyente establece la de "aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación".

El resto del numeral en comento precisa que la aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley, agregando que las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.

Finalmente, el inciso tercero faculta al Congreso para que, en el mismo acuerdo aprobatorio, se autorice al Presidente de la República para dictar los decretos con fuerza de ley que estime necesarios para el cabal cumplimiento del acuerdo internacional correspondiente.

2.- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo Nº 381, del 22 de junio de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores.- En particular, deben tenerse presente los artículos 76 y siguientes, comprendidos en la Parte VII relativa a "Depositarios, notificaciones, correcciones y registros".

3.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que las negociaciones tendientes a convenir un acuerdo regional de conservación de los recursos vivos en la alta mar del Pacífico Sudeste se iniciaron entre las Secciones Nacionales de los Estados Miembros de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS) al comienzo de la década de los años noventa. Sin embargo, fue en agosto de 1997 cuando los Ministros de Relaciones Exteriores de los países miembros de la citada Comisión, reunidos en Bogotá, acordaron impulsar la suscripción de un Convenio que promoviera la conservación de los recursos pesqueros existentes en la alta mar del Pacífico Sudeste, a fin de abordar adecuadamente el problema ocasionado por la explotación de ciertas especies que se desplazan entre esa área y sus respectivas aguas jurisdiccionales.

Expresa que con la suscripción del Acuerdo, se daba cumplimiento a lo señalado en el instrumento constitutivo de aquella organización, la Declaración de Santiago de 1952, que estipula en su tercer considerando que es un deber de los Gobiernos impedir que la utilización de los recursos vivos marinos "fuera del alcance de su jurisdicción, ponga en peligro la existencia, integridad y conservación de sus riquezas, en perjuicio de los pueblos que, por su posición geográfica, poseen en sus mares fuentes insustituibles de subsistencia y de recursos económicos que les son vitales".

Agrega que los Estados Ribereños del Pacífico Sudeste, es decir, Chile, Colombia, Ecuador y Perú, suscribieron el mencionado instrumento internacional, convencidos de que éste es la forma más eficaz para hacer viable la conservación de los recursos pesqueros explotados en la zona de alta mar adyacente a su zona económica exclusiva (ZEE) y, en particular, respecto de las especies transzonales y de las altamente migratorias, recursos que son explotados dentro y fuera de la citada zona de los Estados Ribereños.

Indica que el fundamento de dicha convicción se encuentra en las siguientes circunstancias:

a. El debido cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) por parte de los Estados Ribereños en materia de compromisos de administración pesquera sobre especies transzonales y altamente migratorias.

b. El compromiso de cooperación existente entre los Estados Ribereños que forman parte de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS), en orden a establecer un marco de ordenamiento a las actividades pesqueras desarrolladas en la alta mar adyacente a las Zonas Económicas Exclusivas, tanto para los propios Estados Ribereños como para terceros Estados.

c. La tendencia a regular todos los espacios marinos, incluyendo la alta mar, mediante organizaciones regionales con participación de los Estados Ribereños y de Estados pesqueros a distancia.

d. La necesidad de dar eficacia a las medidas de conservación adoptadas en las ZEE sobre una especie que también es extraída en alta mar, pero sin ningún tipo de regulación en esa última zona, arriesgando con ello la sustentabilidad de estas pesquerías.

e. La existencia de flotas pesqueras de terceros Estados que operan en la alta mar adyacente a las ZEE de los Estados Ribereños del Pacífico Sudeste, de manera no regulada, sin reportar sus capturas a los organismos pertinentes, eludiendo controles, sin tomar los datos de las operaciones de pesca y utilizando muchas veces artes de pesca no adecuados. Agrega que a ello se suma el riesgo de que esta flota aumente, ya que numerosos caladeros internacionales, principalmente los del hemisferio norte, están colapsando, lo que obliga a estas flotas a emigrar y buscar áreas alternativas entre las cuales, una de las más atractivas, es el Pacífico Sudeste.

A continuación, el Mensaje señala que entre los elementos esenciales del Acuerdo, se encuentran los siguientes:

- Ámbito de aplicación (artículo 3). Corresponde “exclusivamente a la zona de alta mar” frente a los Estados ribereños: Chile, Colombia, Ecuador y Perú. Añade que corresponde "exclusivamente a la zona de alta mar", frente a cada uno de los siguientes Estados Ribereños: Chile, Colombia, Ecuador y Perú, desde el paralelo 5° L.N. hasta el paralelo 60° L.S., extendiéndose al oeste hasta los 120° L.W. Consigna, además, la posibilidad de que, a través de instrumentos complementarios, se extienda su aplicación a otras áreas conforme a la naturaleza, características, desplazamientos y relaciones ecológicas de las poblaciones reguladas.

Señala que una parte del área del Océano Pacífico que queda sujeta a este Acuerdo, se superpone con la de la Comisión del Atún Tropical (CIAT), de la cual son parte Colombia y Ecuador, y a la que se incorporará Perú. No obstante, el propio Acuerdo de Galápagos establece las debidas salvaguardias en su aplicación con referencia a otras organizaciones del mismo tenor previamente existentes en el área.

Destaca la especial relevancia que adquiere el Acuerdo al incluir las denominadas “especies transzonales y altamente migratorias”. Éstas no son definidas en el Acuerdo, pero el Mensaje agrega que, en términos técnicos, las primeras corresponden a especies que realizan extensas migraciones entre numerosas ZEE y áreas de alta mar, en tanto que las segundas corresponden a aquellas cuyo ciclo de vida se desarrolla preferentemente dentro de la ZEE de uno o más Estados Ribereños, migrando hacia la alta mar en alguna de sus etapas de desarrollo.

- Interés preferente del Estado costero en la alta mar adyacente a sus aguas jurisdiccionales. Señala que se encuentra consagrado en los párrafos 4 y 5 del preámbulo y artículo 5 Nº 2, que se refieren a la sujeción de la libertad de pesca en la alta mar y a los derechos, deberes e intereses del Estado ribereño.

Sostiene que este status preferencial encuentra su expresión jurídica más importante en el artículo 116 b) de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que establece la subordinación recién expresada y hace referencia a los artículos 63 y 64 de la propia Convención, relativos a los recursos transzonales y altamente migratorios, lo que refuerza su aplicabilidad en esta situación.

Indica que lo anterior significa que la obligación de cooperación entre los Estados costeros y los pesqueros de altura, que establece la Convención del Mar, a efectos de acordar las medidas necesarias para la conservación de aquellas especies en la alta mar, debe ser cumplida en el marco del respeto a los intereses del Estado ribereño. En este caso, apuntan fundamentalmente a la preservación y utilización racional de ciertos recursos pesqueros presentes en la alta mar, por el hecho de ser los mismos que son explotados al interior de los espacios marítimos jurisdiccionales de Chile, Colombia, Ecuador y Perú.

Consigna que cuando el artículo 64 de la Convención del Mar establece la obligación de cooperación, con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de tales recursos, consagra cierta subordinación entre ambos objetivos. En efecto, la utilización óptima debe ser "promovida", en tanto que la conservación debe ser "asegurada", lo cual indica que esta última finalidad es la que debe primar al momento de acordar el alcance de las normas de conservación y la que debe ser objeto de los mayores cuidados de parte de quienes participan en su elaboración.

Expresa que es lógico que sean los países costeros los más interesados en hacer prevalecer el imperativo de conservar los recursos que contempla esta disposición, puesto que, por tratarse de especies transzonales y altamente migratorias, está en juego no solamente la condición de éstos en la alta mar, sino también en sus propias zonas económicas exclusivas.

- Participación de Terceros Estados. Indica que la existencia de este Acuerdo de Conservación, pretende sentar las bases para la celebración de negociaciones orientadas a la debida regulación de las actividades de pesca en alta mar.

Advierte que, por lo tanto, terceros Estados que efectúen faenas de pesca en esa área, estarán llamados a emprender acciones en el contexto del Acuerdo de Galápagos, ya que la ordenación y conservación de los recursos en alta mar se ha puesto en el primer plano de la atención internacional.

Expresa que se hace un llamado para avanzar hacia la formación de organizaciones regionales. Añade que éstas son concebidas como la mejor fórmula para alcanzar los objetivos de conservación, especialmente de las especies transzonales y altamente migratorias.

Destaca que, en consecuencia, existe el desafío, en particular para los Estados Ribereños que suscribieron este Acuerdo, de asumir con responsabilidad esta tarea, la que demandará recursos humanos y económicos y, particularmente, de una gran capacidad de experiencia en materias técnicas y diplomáticas.

En relación a aspectos específicos de la participación de terceros Estados, el Acuerdo de Galápagos establece que otros Estados interesados, además de los Ribereños, pueden suscribir este Acuerdo. Agrega que para ello, éstos deben tener un interés establecido. Añade que tal interés se define como "el que demuestre un Estado cuyos nacionales están pescando habitualmente una o más poblaciones de peces dentro del área de aplicación de este Acuerdo, y cuya participación podrá encuadrarse de manera específica en el ámbito de dicho interés".

Indica que por el carácter de Acuerdo Marco de este Tratado, y tal como lo señala el preámbulo, deberá tener un carácter general y admitir un desarrollo posterior a través de la concertación de acuerdos complementarios.

En este sentido, agrega, el Acuerdo contempla la celebración de instrumentos complementarios, definidos como aquellos que concierten los Estados Partes o los Estados concernidos, según sea el caso, en aplicación de las disposiciones del Acuerdo Marco. Añade que, según sea apropiado, lo anterior se realizará mediante convenios, protocolos o anexos, y deberán versar sobre materias específicas que así lo requieran y con el propósito de desarrollar o reglamentar las disposiciones del Acuerdo, teniendo en cuenta la naturaleza de las especies de que se trate.

- Compatibilidad. Indica que otra de las fortalezas de este Acuerdo, es la definición de los Principios de Conservación, lo que permitirá velar por la debida compatibilidad que debe existir en las medidas adoptadas en alta mar con las existentes en las ZEE, no pudiendo ser las de alta mar menos exigentes que las adoptadas dentro de las ZEE.

Señala que esta condición es relevante, ya que de esta manera se hace viable la conservación de los recursos en explotación. Agrega que no es suficiente la adopción de cualquier medida, pues ellas deben ajustarse a estándares técnicos compatibles.

- Eficacia en el cumplimiento de las medidas de conservación. Señala que la acción conjunta de los cuatro Estados Ribereños del Pacífico Sudeste dará mayor eficacia a las negociaciones y permitirá, además, reforzar las facultades de los denominados "Estados Puerto", a través de la fiscalización del debido cumplimiento de las medidas adoptadas en el seno de este Instrumento. Agrega que una política consensuada de estos cuatro Estados con relación a la fiscalización en sus puertos, hará eficaz el cumplimiento de las medidas de conservación que se adopten para la alta mar, tal como queda establecido en los artículos 7 y 8 del Acuerdo.

Añade que el sentido de las disposiciones del Artículo 8 es dar facultades al Estado del Puerto para inspeccionar documentos, aparejos de pesca y la captura de los buques que se encuentren voluntariamente en sus puertos, como asimismo prohibir el transbordo o la descarga cuando existan motivos razonables para creer que las capturas efectuadas en el área de aplicación del Acuerdo se han efectuado en contravención a las medidas de conservación adoptadas por los Estados Partes, o en ausencia de tales medidas, han menoscabado la eficacia de las medidas vigentes en las zonas bajo jurisdicción nacional de los Estados ribereños, con respecto a las mismas poblaciones de peces.

Señala que el Acuerdo se estructura sobre la base de un Preámbulo y 23 artículos.

Indica que en el Preámbulo se consignan las consideraciones y propósitos que animaron a los Estados Ribereños del Pacífico Sudeste, miembros de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS), a adoptar el aludido Acuerdo Marco, como son, entre otros, el derecho y el deber de asegurar la conservación y uso sostenible de los recursos pesqueros existentes en su propia subregión, incluidos aquéllos que migran desde las zonas bajo su jurisdicción nacional hacia alta mar y viceversa.

Afirma que el artículo 1 contempla los términos empleados a los efectos de la aplicación del Acuerdo Marco. Específicamente, se expresa lo que ha de entenderse por "Estados ribereños", "Estados Partes", "otros Estados interesados", "interés establecido", "Estados concernidos", "organizaciones intergubernamentales competentes", "área de aplicación del Acuerdo", "zonas bajo jurisdicción nacional", "CPPS", "Secretaría General", "medidas de conservación", "poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorios", "recursos vivos marinos", "normas pertinentes del Derecho Internacional", e "instrumentos complementarios".

Expresa que el artículo 2, consigna el objetivo del Acuerdo, esto es "la conservación de los recursos vivos marinos en áreas de alta mar del Pacífico Sudeste, con especial referencia a las poblaciones de peces transzonales y a las poblaciones de peces altamente migratorias".

Indica que el artículo 3 define el área de aplicación del mismo, la que corresponde al Area Estadística N° 87 de FAO, enfatizando que sólo se aplicará a zonas de alta mar, no obstante que ésta, a través de instrumentos complementarios, puede llegar a extenderse a otras áreas conforme a la naturaleza, características, desplazamientos y relaciones ecológicas de las poblaciones reguladas.

Consigna que el artículo 4 dispone las normas generales sobre las especies reguladas, las que se identificarán por las Partes, luego de la entrada en vigencia del Tratado.

Advierte que el artículo 5 menciona algunos de los principios de conservación que deberán ser considerados al momento de aplicar el Acuerdo Marco. Destacan el tratamiento del ecosistema en su conjunto y el criterio de precaución. Agrega que, en todo caso, como dispone la letra e) del mismo, "las medidas que se adopten no podrán ser menos estrictas que las establecidas para las mismas especies en las zonas bajo jurisdicción nacional adyacentes al área de aplicación del Acuerdo, ni deberán menoscabar su eficacia, y en todo caso deberán ser plenamente compatibles con ellas".

Establece de esta manera, que el referente mínimo e indispensable que deberá tomarse en cuenta al definir los parámetros de conservación en la alta mar, será precisamente el régimen que cada Estado ribereño ya posee al interior de su respectiva zona económica exclusiva. Añade que de esta manera el Tratado proporciona a los Estados costeros los mecanismos necesarios para lograr que el régimen de conservación que se aplique en la alta mar adyacente sea lo más similar posible, si no idéntico, a aquél ya vigente en sus respectivos espacios marítimos jurisdiccionales.

Menciona que el artículo 6, dispone las medidas de conservación y uso sostenible de las especies reguladas, las que podrán incluir, entre otros elementos, los siguientes: designación de sub-áreas dentro del área de Aplicación del Acuerdo Marco, la fijación de niveles de captura para las diferentes poblaciones de peces, la reglamentación del esfuerzo pesquero, el establecimiento de temporadas de captura y veda, de métodos de captura y de tallas mínimas permisibles.

Señala que el artículo 7 establece las obligaciones que asumen los Estados Partes del Acuerdo Marco con el objeto de

cumplirlo, siendo éstas las de adoptar las disposiciones necesarias para que los buques que enarbolen su pabellón cumplan las medidas de conservación y no las menoscaben; otorgar a dichos buques la autorización para pescar en el área de aplicación del Acuerdo, registrarlos y ejercer control sobre ellos; observar las normas internacionales sobre marcación e identificación de los buques y de los aparejos de pesca; establecer reglas sobre registro y comunicación oportuna de la posición de los buques, las capturas, el esfuerzo pesquero, las condiciones ambientales y otros datos de interés relacionados con la pesca.

Asimismo, se incluyen las obligaciones de reunir y suministrar ciertas informaciones científicas, técnicas y estadísticas sobre las especies capturadas dentro del área de aplicación del Acuerdo, como también en lo posible de las asociadas o dependientes de ellas; realizar e intercambiar estudios sobre aspectos ecológicos, económicos y sociales involucrados en el aprovechamiento de dichos recursos; fomentar y realizar investigaciones científicas y desarrollar tecnologías apropiadas en apoyo de la conservación de los recursos vivos marinos; procurar la cooperación en programas de capacitación y asistencia técnica; y procurar, en el caso de los Estados ribereños, la armonización de las medidas de conservación vigentes en sus respectivas zonas bajo jurisdicción nacional.

De acuerdo al artículo 8, los Estados Partes están sujetos a la obligación de cooperar para establecer los sistemas de seguimiento, vigilancia, control y ejecución con el propósito de asegurar el cumplimiento de las medidas de conservación que se adopten, debiendo además incluir en su propia legislación, disposiciones destinadas a asegurar el cumplimiento por sus nacionales de las normas y medidas convenidas, y de celebrar consultas acerca de los medios más eficaces para prevenir la pesca ilícita.

Señala que el artículo 9 prevé que los Estados Partes que sean Estado del puerto, deberán efectuar inspecciones y prohibir los desembarcos y transbordos cuando haya motivo razonable para pensar que las capturas de poblaciones de peces han sido efectuadas contraviniendo las normas de conservación por ellas adoptadas o, en ausencia de esas medidas, cuando las capturas hayan menoscabado la eficacia de las medidas en vigor en sus respectivas zonas bajo jurisdicción nacional, con respecto a las mismas especies.

Agrega que esta cláusula es de uso habitual en los tratados de conservación pesquera y, sumada a la posibilidad de inspeccionar los documentos, los aparejos de pesca y la captura de los buques, proporciona al Estado del puerto un eficaz instrumento para controlar que las embarcaciones de las partes que laboren en la pesquería,

hayan obedecido efectivamente la normativa por todos ellos acordada, a efectos de la preservación y utilización racional del recurso.

Como en otros instrumentos multilaterales de esta categoría, la mencionada cláusula enfatiza que el ejercicio de esta facultad se enmarca en la soberanía que ejercen los Estados sobre sus puertos, conforme a las normas pertinentes del Derecho Internacional.

Indica que el artículo 10, dispone que los Estados Partes deberán acordar al efecto un listado de infracciones y un sistema adecuado de sanciones, fundados en los principios de proporcionalidad y disuasión adecuada. Agrega que las sanciones incluirán la imposición de multas, el decomiso de la captura y la suspensión o cancelación de las autorizaciones para pescar.

Asimismo, se contempla el deber de informar a los Estados concernidos acerca de las infracciones cometidas y de las sanciones impuestas.

Consigna que de acuerdo al artículo 11, los Estados Partes establecerán una Organización para la conservación de los recursos vivos del Pacífico Sudeste, dotada de: una Comisión encargada de adoptar las decisiones para el cumplimiento del Acuerdo; un Comité Científico-Técnico (como órgano consultor de la Comisión) y una Secretaría cuyas funciones serán ejercidas provisoriamente por la Secretaría General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur.

Añade que será obligación de los Estados Partes aportar las contribuciones financieras que sean requeridas para el funcionamiento de los mecanismos institucionales, de conformidad con una escala proporcional similar a la que se aplica en la Organización de las Naciones Unidas.

El artículo 12 dispone que deberán hacerse los esfuerzos necesarios para adoptar las decisiones por consenso en las materias substantivas, pero si ello no fuese posible, éstas se aprobarán mediante el voto favorable de al menos dos tercios de las partes, incluyendo la mayoría de los Estados costeros.

Indica que en el caso de medidas cuya aplicación pudiese afectar la conservación de especies dentro de la Z.E.E. de un ribereño, su adopción requerirá el voto afirmativo de dicho país. La determinación de si una materia es substantiva, tendrá también ese carácter.

Señala que por el artículo 13 se faculta a los Estados Partes para adoptar, individual o colectivamente, acciones

apropiadas compatibles con el Derecho Internacional, con la finalidad de disuadir a buques que enarbolen el pabellón de Estados no Partes de realizar actividades que menoscaben la eficacia de las medidas de conservación que impongan al amparo del Acuerdo.

Expresa que el artículo 14 contiene un mecanismo para la solución de las divergencias que pudieran presentarse en la interpretación o aplicación de sus disposiciones. Al efecto, el citado artículo prevé que éstas deben ser resueltas en primera instancia mediante los medios contemplados en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, o aquellos previstos en otros instrumentos en vigor para los Estados Partes, o bien a través de una Comisión de conciliación o de un arbitraje técnico. Agrega que agotadas las medidas voluntarias de solución de las controversias, cualquiera de las Partes podrá solicitar una instancia de arbitraje obligatorio, cuando no se hubiera acordado el recurso a otros procedimientos tales como la Corte Internacional de Justicia o el Tribunal Internacional de Derecho del Mar.

En todo caso, prosigue, los derechos soberanos de los Estados ribereños en sus aguas jurisdiccionales quedan exceptuados de la aplicación de los referidos procedimientos.

Menciona que el artículo 15 contempla una salvaguarda, en el sentido que ninguna de las disposiciones del Tratado prejuzgará, afectará o modificará las posiciones de los Estados Partes sobre la naturaleza, límites o alcances de sus respectivos espacios marítimos jurisdiccionales.

Indica que los artículos 16 y siguientes disponen sobre la firma, ratificación y adhesión; depósito y registro; reservas y declaraciones; entrada en vigor internacional; proceso de enmiendas y revisión; denuncia; instrumentos complementarios y otras materias que son de uso habitual en esta clase de instrumentos.

Destaca que una vez en vigor el Acuerdo Marco, éste quedará abierto a la firma de otros Estados interesados (terceros Estados), pero tal carácter no se expresa solamente por la aludida posibilidad de adhesión, sino también por la circunstancia de que quienes se incorporen al mismo podrán participar en el proceso de definición de las especies que serán reguladas y la determinación de los regímenes de conservación que les sean aplicables, lo cual se realizará por medio de la suscripción de instrumentos complementarios.

A continuación, el Ejecutivo señala que el Acuerdo de Galápagos es un instrumento idóneo para canalizar los intereses de Chile en la conservación de los recursos vivos marinos, en particular los que

califican como altamente migratorios y transzonales, el cual, además, considera adecuadamente la política nacional en un área de profunda importancia socioeconómica para el país.

Indica que el interés preferente del Estado costero en la alta mar adyacente a sus aguas jurisdiccionales, aspecto de particular importancia para los intereses de Chile, quedó, como se menciona anteriormente, consagrado en los párrafos preambulares 4º y 5º, y en el artículo 5 Nº 2 del Convenio.

Expresa que la adopción del enfoque precautorio beneficia a los Estados Ribereños, toda vez que son los que tienen más incentivos para la conservación de los recursos que se explotan en sus ZEE.

Finalmente, menciona que este instrumento permitirá consolidar una organización de Conservación de los Recursos Vivos Marinos del Pacífico Sudeste que implicará, en la práctica, un nivel de coordinación de las políticas de los países ribereños del Pacífico Sur mayor que la que ha existido en el pasado, con efectos importantes para el desarrollo sustentable en nuestro país de las pesquerías transzonables y altamente migratorias como el jurel y el pez espada y, a futuro, de otros recursos.

4.- Tramitación ante la H. Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del mensaje presidencial en sesión de la H. Cámara de Diputados con fecha 14 de marzo del año en curso, disponiéndose su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

La citada Comisión estudió la materia en reuniones efectuadas los días 3 y 17 de abril del presente año, aprobando por la unanimidad de sus miembros el proyecto en estudio. Igualmente, la Sala de la H. Cámara de Diputados aprobó el proyecto, con el voto de la unanimidad de sus miembros presentes, en la sesión realizada el 21 de junio del año en curso.

5.- Instrumento Internacional.- El instrumento internacional en informe consta de un preámbulo y veintitrés artículos, cuyo texto consignamos a continuación:

“ACUERDO MARCO PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS EN LA ALTA MAR DEL PACÍFICO SUDESTE

"ACUERDO DE GALAPAGOS"

Los Estados ribereños del Pacífico Sudeste, miembros de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS) y otros Estados interesados,

CONSIDERANDO:

Que con el propósito de asegurar la conservación y el debido aprovechamiento de los recursos naturales existentes frente a sus costas, los Estados ribereños del Pacífico Sudeste, mediante la Declaración de Santiago de 1952, proclamaron su soberanía y jurisdicción exclusivas en una zona marítima de 200 millas, y sentaron las bases para la aceptación y configuración de esa zona como una de las instituciones fundamentales del nuevo Derecho del Mar;

Que la Declaración de Santiago reconoció también el deber de los Estados ribereños de prevenir que, fuera del alcance de su jurisdicción nacional, pudiera producirse una explotación excesiva de los recursos naturales, susceptible de poner en peligro su existencia, integridad y conservación, en perjuicio de los pueblos que poseen en sus mares fuentes insustituibles de subsistencia;

Que con el fin de cumplir esos objetivos, los referidos Estados ribereños acordaron establecer la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS), como organismo coordinador de sus políticas marítimas, encargado de promover, asimismo, la adopción de medidas que preserven el medio ambiente y protejan la integridad del ecosistema marino del Pacífico Sudeste;

Que de conformidad con las normas pertinentes del Derecho Internacional, todos los Estados tienen derecho a que sus nacionales se dediquen a la pesca en la alta mar con sujeción, entre otras cosas, a los derechos, deberes e intereses de los Estados ribereños, lo cual es aplicable a la pesca de las especies transzonales y de las especies altamente migratorias;

Que esas normas traducen el *status* preferente en favor de los Estados ribereños, justificado por la relación que existe entre las poblaciones de peces de tales especies y los ecosistemas marinos de aquellos Estados, como también por los efectos que su pesca ocasiona en las poblaciones de peces costeras, asociadas o dependientes de aquellas;

Que la explotación incontrolada de recursos vivos marinos en áreas de alta mar adyacentes a zonas bajo jurisdicción nacional

representa una amenaza para la conservación y uso sostenible de dichos recursos, así como de poblaciones de peces dependientes o asociadas a ellos, y puede invalidar la eficacia de las medidas adoptadas por los Estados ribereños con respecto a las mismas especies, dentro de sus zonas de 200 millas;

Que las disposiciones sobre estas materias, contenidas en recientes instrumentos adoptados dentro del sistema de la Organización de las Naciones Unidas, deben ser evaluadas y adecuadas a las realidades del Pacífico Sudeste;

Que, a la luz de las consideraciones expuestas, los Estados ribereños del Pacífico Sudeste tienen el derecho y el deber de asegurar la conservación y el uso sostenible de los recursos pesqueros existentes en su propia subregión, incluidos aquellos que migran desde las zonas bajo su jurisdicción nacional hacia la alta mar, y viceversa;

Que estos países han administrado una de las mayores pesquerías del mundo y han adoptado medidas eficaces para promover la sostenibilidad a largo plazo de los recursos vivos marinos, por lo cual tienen especial interés en que las medidas que se apliquen en la alta mar adyacente no sean menos estrictas que las establecidas en las zonas bajo su jurisdicción;

Que atendiendo a cuanto precede, en la V Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Miembros de la CPPS, (Santa Fe de Bogotá, 4 de agosto de 1997), se convino en preparar un Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Pesqueros de la Alta Mar del Pacífico Sudeste, cuyos lineamientos básicos se incluyeron en un anexo a la respectiva Declaración Ministerial;

Que, según esos lineamientos, el Acuerdo Marco deberá establecer las condiciones y procedimientos para que, una vez aprobado por los Estados Miembros de la CPPS, se contemple el posterior acceso a él de terceros Estados cuyos buques pesqueros realicen faenas en el área de aplicación del convenio y tengan un interés establecido en los recursos vivos marinos de que se trata;

Que asimismo, de conformidad con los mencionados lineamientos, el Acuerdo Marco deberá tener un carácter general y admitir un desarrollo posterior, mediante la concertación de instrumentos complementarios, en los que se establezcan disposiciones específicas para asegurar la conservación y el uso sostenible de los recursos vivos marinos, según su naturaleza, características y área de distribución;

Que mientras se adopten los mecanismos institucionales permanentes para la implementación del Acuerdo Marco y de los instrumentos complementarios, la Secretaría General de la CPPS ha manifestado su disposición para asumir provisionalmente la Secretaría de la Organización regional que se establezca.

CONVIENEN EN CELEBRAR EL SIGUIENTE ACUERDO MARCO PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS EN LA ALTA MAR DEL PACÍFICO SUDESTE:

Artículo 1
Términos empleados

1. Para los efectos de este Acuerdo Marco, se entenderá por:

1.1 "Estados ribereños": Chile, Colombia, Ecuador y Perú.

1.2 "Estados Partes": los Estados ribereños y otros Estados interesados, que suscriban y ratifiquen este Acuerdo o adhieran a él.

1.3 "otros Estados interesados", los Estados pesqueros de aguas distantes que tengan un interés establecido respecto de determinados recursos en esta subregión incluyendo en su caso, a organizaciones intergubernamentales competentes.

1.4 "interés establecido", el que demuestre un Estado cuyos nacionales están pescando habitualmente una o más poblaciones de peces dentro del área de aplicación de este Acuerdo, y cuya participación podrá encuadrarse de manera específica en el ámbito de dicho interés.

1.5 "Estados concernidos", los Estados Partes, sean o no ribereños, y otros Estados interesados.

1.6 "organizaciones intergubernamentales competentes", las organizaciones regionales constituidas por Estados que les han transferido competencias en materias cubiertas por este Acuerdo, incluida la facultad de tomar decisiones que obliguen a los Estados Miembros en relación con tales materias.

1.7 "área de aplicación del Acuerdo", la que se establece en el artículo 3.

1.8 "zonas bajo jurisdicción nacional", las sometidas a los derechos de soberanía y jurisdicción de los Estados ribereños hasta el límite de 200 millas marinas, medidas desde las líneas de base, incluyendo las zonas jurisdiccionales pertenecientes a los territorios insulares situados más allá del límite de las zonas marítimas continentales.

1.9 "CPPS", la Comisión Permanente del Pacífico Sur.

1.10 "Secretaría General", la Secretaría General de la CPPS.

1.11 "medidas de conservación", las destinadas a asegurar el uso sostenible de una o más poblaciones de peces, que se adopten en el área de aplicación del Acuerdo Marco en forma compatible con las normas pertinentes del Derecho Internacional y de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo. Consecuentemente, el término "conservación" incluye en adelante, para los efectos de este Acuerdo, el concepto de uso sostenible de los recursos vivos marinos.

1.12 "poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorios", las definidas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que incluyen tanto peces como moluscos pertenecientes a las especies reguladas en el Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.

1.13 "recursos vivos marinos" las especies de peces transzonales o altamente migratorios y los otros recursos vivos marinos asociados o dependientes de ellas.

1.14 "normas pertinentes del Derecho Internacional", las recogidas en esta materia en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y otros instrumentos internacionales que estén vigentes entre los Estados Partes, así como las normas incorporadas al derecho consuetudinario por la práctica general de los Estados.

1.15 "instrumentos complementarios", los que concierten los Estados Partes o los Estados concernidos, según sea el caso, en aplicación de las disposiciones de este Acuerdo Marco, mediante convenios, protocolos o anexos, según sea apropiado, sobre materias específicas que así lo requieran y con la finalidad de desarrollar o reglamentar las disposiciones del Acuerdo, teniendo en cuenta la naturaleza de las especies de que se trate.

Artículo 2
Objetivo del Acuerdo

El objetivo del presente Acuerdo Marco es la conservación de los recursos vivos marinos en áreas de alta mar del Pacífico Sudeste, con especial referencia a las poblaciones de peces transzonales y a las poblaciones de peces altamente migratorias.

Artículo 3
Área de aplicación

1. El Acuerdo Marco se aplicará exclusivamente a las áreas de alta mar del Pacífico Sudeste comprendidas entre el límite exterior de las zonas bajo jurisdicción nacional de los Estados ribereños y una línea trazada a todo lo largo del meridiano 120º de longitud oeste, desde el paralelo 5° de latitud norte hasta el paralelo 60° de latitud sur. No comprende las zonas bajo jurisdicción nacional correspondientes a las islas oceánicas que pertenecen a alguno de los Estados ribereños, pero se aplicará también a las áreas de alta mar circundantes y adyacentes a tales islas oceánicas dentro de los límites descritos.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, los instrumentos complementarios podrán referirse a otras áreas de aplicación, según la naturaleza, características, desplazamientos y relaciones ecológicas de las poblaciones de peces reguladas por ellos.

Artículo 4
Especies reguladas

1. Sin perjuicio de su aplicación a otros recursos vivos marinos existentes en el área a que se refiere el artículo 3, en una primera etapa se adoptarán normas para la conservación de ciertas especies estimadas como prioritarias.

2. En la primera reunión que los Estados Partes celebren dentro de los 3 meses siguientes a la entrada vigor de este Acuerdo, deberán identificar tales especies, teniendo en cuenta aquellas que por necesidades especiales de conservación o por su interés comercial, requieran un tratamiento preferente.

3. La determinación de las especies reguladas, así como la posterior inclusión de otras y la exclusión de cualquiera de ellas, se realizará mediante un anexo adoptado por los Estados Partes.

4. Los Estados Partes tomarán debidamente en consideración las disposiciones de los instrumentos multilaterales existentes con respecto a una o más de dichas especies que de conformidad con las normas pertinentes del Derecho Internacional, pudieran serles aplicables.

5. Los Estados Partes considerarán, asimismo, en la determinación de las especies reguladas, las necesidades de preservar el equilibrio ecológico en la relación existente entre poblaciones de peces de esas especies y poblaciones de peces asociadas o dependientes.

Artículo 5
Principios de conservación

1. En la implementación del Acuerdo Marco, se aplicarán, entre otros, los siguientes principios:

a) Las medidas que se adopten se fundarán en una apropiada información científica y técnica, a fin de asegurar la conservación a largo plazo de los recursos vivos marinos del Pacífico Sudeste, dentro del área de aplicación respectiva.

b) La carencia o insuficiencia de la información disponible no se aducirá como razón para aplazar o impedir la adopción de medidas precautorias, que incluyan puntos de referencia para las respectivas unidades poblacionales.

c) Al establecer las medidas de conservación de las especies reguladas, se tendrá en cuenta el efecto de la pesca de determinadas poblaciones de peces sobre poblaciones de especies asociadas o dependientes de aquéllas y sobre el ecosistema marino en su conjunto.

d) Se tomará, asimismo, en consideración, junto con las repercusiones directas o indirectas de la captura, los efectos de los cambios ambientales y otros fenómenos que puedan afectar el ecosistema marino, a fin de prevenir o minimizar el riesgo de alteraciones potencialmente irreversibles.

e) Las medidas que se adopten no podrán ser menos estrictas que las establecidas para las mismas especies en las zonas bajo jurisdicción nacional adyacentes al área de aplicación del Acuerdo, ni deberán menoscabar su eficacia, y en todo caso deberán ser plenamente compatibles con ellas.

f) Se adoptarán medidas apropiadas para prevenir la pesca incidental, así como los excesos de pesca y de capacidad de pesca.

2. En la aplicación de estos principios y en otras disposiciones del Acuerdo Marco, particularmente en las correspondientes a la toma de decisiones, a que hace referencia el Artículo 12, se tendrá debidamente en cuenta que, de conformidad con las normas pertinentes del Derecho Internacional, la libertad de pesca en la alta mar está sujeta, entre otras cosas, a los derechos, deberes e intereses de los Estados ribereños, y a las

normas sobre conservación y administración de los recursos vivos de la alta mar.

Artículo 6
Medidas de conservación y uso sostenible

Las medidas para la conservación de las especies reguladas podrán incluir, entre otros, los elementos siguientes:

a) la designación de sub-áreas dentro del área de aplicación del Acuerdo Marco, atendiendo a la naturaleza, características y distribución de las poblaciones de peces de que se trate, así como a otros criterios geográficos, ecológicos, científicos, estadísticos y operativos;

b) la fijación de niveles de captura para las diferentes poblaciones de peces en el área o las sub-áreas de aplicación que se establezcan;

c) la reglamentación del esfuerzo pesquero, a fin de prevenir su concentración en una especie o área determinada;

d) el establecimiento de temporadas de captura y de veda cuando corresponda;

e) la adopción de métodos de captura, incluyendo el uso selectivo de artes y aparejos de pesca y de maniobras pesqueras adecuadas;

f) la fijación de tallas mínimas permisibles, como también de edad y, si fuese aplicable, de sexo de las especies reguladas, y cualquier otra información biológica que sea útil para la conservación de esas especies;

g) las demás medidas de conservación que se consideren pertinentes para asegurar el cumplimiento del objetivo de este Acuerdo.

Artículo 7
Obligaciones de los Estados Partes

Con el fin de cumplir el objetivo de este Acuerdo, los Estados Partes asumen las obligaciones siguientes:

a) adoptar las disposiciones que sean necesarias para que los buques que enarbolen su pabellón cumplan las medidas de conservación previstas en este Acuerdo, y para que esos buques no realicen actividades que puedan menoscabar la eficacia de tales medidas;

b) otorgar autorización para pescar en el área de aplicación del acuerdo a los buques que enarbolen su pabellón, establecer un registro de dichos

buques y ejercer sobre ellos un control eficaz para asegurar el cumplimiento de las medidas adoptadas;

c) observar las normas internacionales sobre marcación e identificación de los buques y de los aparejos de pesca;

d) establecer reglas sobre registro y comunicación oportuna de la posición de los buques, las capturas de peces de especies reguladas y las capturas incidentales, el esfuerzo pesquero, las condiciones ambientales y demás datos de interés relacionados con la pesca, de conformidad con las normas internacionales para la obtención de tales datos;

e) reunir y suministrar informaciones científicas, técnicas y estadísticas sobre las poblaciones de peces capturadas dentro del área de aplicación del Acuerdo y, en la medida de lo posible, sobre especies asociadas o dependientes de ellas, resguardando, cuando sea apropiado, el manejo confidencial de dichas informaciones;

f) realizar e intercambiar estudios sobre los aspectos ecológicos, económicos y sociales involucrados en el aprovechamiento de dichos recursos;

g) fomentar y realizar investigaciones científicas y desarrollar tecnologías apropiadas en apoyo de la conservación de los recursos vivos marinos;

h) en el caso de los Estados que dispongan de los medios necesarios, procurar su cooperación en programas de capacitación y asistencia técnica, dirigidos a contribuir a la implementación de este Acuerdo;

i) en el caso de los Estados ribereños, procurar la armonización de las medidas de conservación vigentes en sus respectivas zonas bajo jurisdicción nacional.

Artículo 8
Sistemas de seguimiento, vigilancia, control y ejecución

1. Los Estados Partes deberán cooperar para asegurar el cumplimiento de las medidas de conservación adoptadas, estableciendo sistemas de seguimiento, vigilancia, control y ejecución, que incluyan el uso de información y posicionamiento satelital y, cuando proceda, el abordaje e inspección de los buques y su conducción a puerto en caso de infracciones, conforme a las normas pertinentes del Derecho Internacional.

2. Los Estados Partes incluirán en su propia legislación disposiciones destinadas a asegurar el cumplimiento, por sus nacionales, de las normas y medidas convenidas en virtud de este Acuerdo.

3. Los Estados Partes celebrarán consultas acerca de los medios más eficaces para prevenir la pesca ilícita, no regulada y no declarada, incluyendo los transbordos que se efectúen para eludir el cumplimiento de las medidas de conservación, sea por buques que enarbolen su pabellón, sea por buques que enarbolen el pabellón de terceros Estados, que enarbolen pabellones de conveniencia o que operen sin pabellón.

Artículo 9
Adopción de medidas por el Estado del puerto

En ejercicio de la soberanía que les corresponde con arreglo a las normas pertinentes del Derecho Internacional, los Estados Partes que sean Estados del puerto adoptarán, entre otras, las medidas siguientes:

a) inspeccionar, cuando sea necesario, los documentos, los aparejos de pesca y la captura de los buques pesqueros que se encuentren voluntariamente en sus puertos y en sus terminales frente a la costa;

b) prohibir los desembarcos y transbordos cuando existan motivos razonables para creer que las capturas de peces en el área de aplicación del Acuerdo se han efectuado contraviniendo las normas y medidas de conservación adoptadas por los Estados Partes o, en ausencia de tales medidas, cuando las capturas han menoscabado la eficacia de las medidas vigentes en las zonas bajo jurisdicción nacional de los Estados ribereños, con respecto a las mismas poblaciones de peces.

Artículo 10
Infracciones y sanciones

1. Los Estados Partes deberán acordar un listado de infracciones y un régimen adecuado de sanciones, fundado en los principios de proporcionalidad y disuasión adecuada, para los casos de transgresión de las medidas adoptadas que incluyan, según sea apropiado, la imposición de multas, el decomiso de la captura y la suspensión o cancelación de las autorizaciones para pescar en el área de aplicación del Acuerdo respectivo.

2. Asimismo, deberán disponer que se informe a los Estados concernidos acerca de las infracciones cometidas y de las sanciones impuestas.

Artículo 11
Mecanismos institucionales

1. Los Estados Partes establecerán una Organización para la conservación de los recursos vivos del Pacífico Sudeste, que en principio, comprenderá:

a) una Comisión encargada de adoptar las decisiones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo;

b) un Comité Científico-Técnico como órgano consultor de la Comisión en las materias de esta índole;

c) una Secretaría;

d) cualquier otro órgano subsidiario que los Estados Partes, o la Comisión cuando entre en funciones, resuelva establecer para la implementación del Acuerdo.

2. En tanto se constituyan definitivamente los mecanismos institucionales, la Reunión de las Partes desempeñará las funciones de la Comisión y la Secretaría General las de la Secretaría de la Organización.

3. Asimismo, la Reunión de las Partes designará a un representante por cada Estado Parte para el Comité Científico- Técnico con capacidad científica adecuada quien podrá estar acompañado de expertos y asesores.

4. Para estos efectos, los Estados Partes aportarán las contribuciones financieras que sean requeridas, de conformidad con una escala proporcional similar a la que se aplica en la Organización de las Naciones Unidas.

5. Los instrumentos complementarios incluirán también disposiciones relativas al establecimiento y financiamiento de los mecanismos institucionales que los Estados Partes consideren apropiados.

Artículo 12
Toma de decisiones

1. Los Estados Partes harán todos los esfuerzos necesarios para tomar sus decisiones por consenso en las materias que consideren sustantivas. La determinación de que una materia es sustantiva será considerada también como una cuestión sustantiva. Si agotados todos los esfuerzos de conciliación no se pudiese llegar a un consenso hasta el día siguiente del examen de la materia de que se trata, las decisiones se adoptarán mediante el voto favorable de al menos dos tercios de los representantes de los Estados presentes, incluyendo la mayoría de los Estados ribereños. En el caso de medidas cuya aplicación pueda afectar la conservación de poblaciones de peces existentes dentro de la zona bajo la jurisdicción nacional de un Estado ribereño, la adopción de tales medidas requerirá el voto afirmativo de dicho Estado.

2. Las decisiones sobre materias no sustantivas se adoptarán por simple mayoría de los representantes de los Estados presentes. Cuando la decisión se refiera a un área inmediatamente adyacente a la zona bajo jurisdicción nacional de un Estado ribereño y las medidas que se adopten puedan afectar la conservación de los recursos que existen en esta zona, la materia podrá ser considerada por dicho Estado como una cuestión sustantiva.

3. Cuando en la toma de decisiones se requiera la intervención del representante de una organización intergubernamental competente, deberá precisarse si participará también el representante de alguno de sus Estados Miembros que sea Parte en el Acuerdo Marco. En tal caso, el número de los Estados Partes que intervengan de ese modo en la votación, no excederá el número de los Estados Miembros de la respectiva organización intergubernamental, y el representante de esta última sólo tendrá derecho a un voto.

Artículo 13
Estados no Partes

Los Estados Partes de este Acuerdo adoptarán, individual o colectivamente, acciones apropiadas compatibles con el Derecho Internacional, para disuadir a buques que enarbolen el pabellón de Estados no Partes, de realizar actividades que menoscaben la eficacia de las medidas de conservación adoptadas.

Artículo 14
Solución de controversias

1. Las divergencias entre los Estados Partes sobre la interpretación o aplicación de las disposiciones establecidas en este Acuerdo, o en los instrumentos complementarios, deberán resolverse en primera instancia mediante los procedimientos de solución de controversias previstos en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, o en otros instrumentos internacionales en vigor para los Estados Partes.

2. A falta de acuerdo, a menos que las Partes hayan convenido un procedimiento distinto, las controversias deberán ser sometidas a una comisión de conciliación, o bien a un arbitraje técnico.

3. Agotados los medios voluntarios de solución de controversias, y no habiéndose acordado el recurso a otros procedimientos tales como la Corte Internacional de Justicia o el Tribunal Internacional de Derecho del Mar, cualquiera de las Partes podrá solicitar una instancia de arbitraje obligatorio.

4. Sin perjuicio de las normas aplicables de conformidad con el Derecho Internacional, en ningún caso podrán someterse a los procedimientos previstos en el párrafo 3, las controversias relativas al ejercicio de los derechos soberanos de los Estados ribereños dentro de sus respectivas zonas bajo jurisdicción nacional.

Artículo 15
Cláusula de salvaguarda

Ninguna de las disposiciones de este Acuerdo prejuzgará, afectará o modificará las posiciones de los Estados Partes con respecto a la naturaleza, límites o alcances de sus respectivas zonas bajo jurisdicción nacional, ni sus posiciones acerca de los instrumentos internacionales que versan sobre estas materias.

Artículo 16
Firma, ratificación y adhesión

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma de los cuatro Estados ribereños del Pacífico Sudeste, y será ratificado de acuerdo a sus respectivos procedimientos constitucionales vigentes.

2. Una vez en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19, el Acuerdo quedará abierto a la firma de otros Estados interesados, dentro de un término de doce meses. Después de ese plazo, cualquier Estado interesado podrá adherirse al Acuerdo.

Artículo 17
Depósito y registro

1. El original de este Acuerdo y de los instrumentos de ratificación o adhesión, así como los textos de las eventuales enmiendas o denuncias, quedarán depositados en la Secretaría General de la CPPS o, alternativamente, en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado donde tenga su sede la Organización establecida de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11.

2. El depositario hará llegar a los Estados Partes copias autenticadas de los respectivos documentos.

3. Una vez que el Acuerdo entre en vigor, deberá ser registrado en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 18

Reservas y declaraciones

Este Acuerdo no podrá ser objeto de reservas. Sin embargo, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, cualquier Estado concernido podrá formular declaraciones interpretativas, siempre que tales declaraciones no tengan por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones del Acuerdo en su aplicación al Estado que las formula.

Artículo 19
Entrada en vigor

1. Este Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día después que los cuatro Estados ribereños del Pacífico Sudeste hayan depositado sus instrumentos de ratificación.

2. Para cada uno de los otros Estados interesados que ratifique el Acuerdo o se adhiera a él, éste entrará en vigor treinta días después de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 20
Enmiendas y revisión

1. Transcurrido un año contado desde la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas, mediante comunicación escrita al mecanismo institucional que se haya establecido de conformidad con el artículo 11 o, a falta de él, a la Secretaría General.

2. Por ese conducto, las propuestas de enmienda serán remitidas a los Estados Partes, para su examen en una conferencia de revisión con el objeto de decidir acerca de las enmiendas.

3. Se requerirá que tales propuestas reciban el respaldo de por lo menos la mitad más uno de los Estados Partes, incluida la mayoría de los Estados ribereños, para que se proceda a convocar a la conferencia de revisión.

4. En la adopción de propuestas de enmiendas se aplicarán las disposiciones a que se refiere el Artículo 12.

5. Las enmiendas aprobadas sobre materias sustantivas estarán sujetas a ratificación, y entrarán en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que la mitad más uno de los Estados Partes haya depositado su instrumento de ratificación. Las demás enmiendas entrarán en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de su aprobación.

Artículo 21

Denuncia

1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar este Acuerdo mediante notificación escrita dirigida al depositario, un año después de entrar en vigencia para la Parte que lo denuncie.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida la notificación, a menos que en ésta se señale una fecha posterior.

3. La denuncia no dispensará a ningún Estado de las obligaciones financieras y contractuales contraidas mientras era Parte en este Acuerdo, ni afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de ese Estado, creado por la ejecución del Acuerdo antes de su terminación respecto de él.

Artículo 22
Disposiciones finales de los instrumentos complementarios

Los instrumentos complementarios, según sea apropiado, deberán contener disposiciones finales similares*, mutatis mutandis,* a las establecidas en este Acuerdo.

Artículo 23
Textos auténticos

1. El original de este Acuerdo, redactado en castellano, y su texto traducido al inglés, son igualmente auténticos.

2. En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios de los Estados ribereños debidamente autorizados para ello, suscriben el presente Acuerdo en Santiago, Chile, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil.”.

DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR

El señor Presidente de la Comisión, H. Senador señor Sergio Romero, manifestó el interés de los integrantes de ésta para tratar el proyecto de acuerdo en estudio, en atención a la importancia que tiene para el sector pesquero nacional y para el Derecho del Mar.

A continuación, la señora Ministra de Relaciones Exteriores, doña María Soledad Alvear, agradeció la invitación extendida por la Comisión para informar sobre el “Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos en la Alta Mar del Pacífico Sudeste”, conocido también como “Acuerdo de Galápagos”.

Señaló que este Tratado es una iniciativa ejemplar en el ámbito de la cooperación regional, adoptada por Colombia, Ecuador, Perú y Chile. Añadió que es de una enorme importancia para un país costero como el nuestro, por cuanto se constituirá en un instrumento fundamental para la protección de los recursos marinos transzonales y altamente migratorios, que son característicos de nuestras costas.

Indicó que en agosto de 1997, los Ministros de Relaciones Exteriores de los países miembros de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, reunidos en Bogotá, acordaron impulsar la suscripción de un convenio que promoviera la conservación de los recursos pesqueros existentes en la alta mar del Pacífico Sudeste, a fin de abordar adecuadamente el problema ocasionado por la explotación de ciertas especies que se desplazan entre esa área y sus respectivas aguas jurisdiccionales. Agregó que con ello daban cumplimiento a lo señalado en el instrumento constitutivo de aquella organización, la Declaración de Santiago de 1952, que en su tercer considerando estipula que es un deber de los Gobiernos impedir que la utilización de los recursos vivos marinos “fuera del alcance de su jurisdicción, ponga en peligro la existencia, integridad y conservación de sus riquezas, en perjuicio de los pueblos que, por su posición geográfica, poseen en sus mares fuentes insustituibles de subsistencia y de recursos económicos que les son vitales”.

Expresó que, a su vez, la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar entrega al Estado costero, en su artículo 56, el derecho a explorar, explotar, conservar y administrar los recursos vivos marinos que se encuentran en su Zona Económica Exclusiva. Agregó que este es un tema fundamental para los intereses de Chile considerando la importancia del sector pesquero en su economía y el hecho de que casi la totalidad de su pesca se realiza al interior de aquel espacio marítimo.

Manifestó que las dimensiones de nuestra actividad pesquera resultan claras, al indicar que esa riqueza es de casi cinco coma cuatro (5,4) millones de toneladas de recursos, lo que constituye uno de los mayores volúmenes mundiales. Agregó que ello representa mil setecientos ochenta y cuatro millones de dólares (US$ 1.784) por concepto de ventas al exterior, ubicando al sector como nuestra tercera fuente de divisas. Hizo presente que la industria pesquera proporcionó, durante el año pasado, empleo directo a cerca de cien mil trabajadores.

Mencionó que en la actualidad, más del 90% de la pesca mundial se lleva a cabo en sectores relativamente cercanos a la costa, al interior de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños. Añadió que ciertos países desarrollan la denominada pesca de

altura, con buques habilitados para recorrer grandes distancias en pos del recurso y que poseen la capacidad para operar en sectores alejados de sus costas, en virtud del estatuto de libertad de pesca que la Convención del Mar establece para la alta mar en su artículo 87, letra e).

Señaló que los recursos vivos marinos poseen un *hábitat* que comprende tanto una determinada zona económica exclusiva como una parte de la alta mar adyacente, o en el curso de su ciclo vital realizan prolongadas migraciones para desplazarse sucesivamente entre un sector y otro. Agregó que esto, en ocasiones los somete a la soberanía del Estado costero y en otras oportunidades los expone a ser capturados, en la alta mar, por las flotas de países de aguas distantes. Añadió que la conservación de estas especies, conocidas como transzonales y altamente migratorias, constituye, precisamente, el objetivo del tratado en estudio.

Expresó que consciente de la importancia de la riqueza marina que la geografía puso a su disposición, nuestro país, junto a los demás países miembros de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, Colombia, Ecuador y Perú, han regulado adecuadamente el accionar de sus industrias pesqueras en sus respectivos espacios marítimos jurisdiccionales, enfatizando la necesidad de preservar el recurso y el imperativo de proceder a su explotación de forma controlada, a fin de asegurar su desarrollo sostenible.

Indicó que, por ello, los países de la Comisión Permanente del Pacífico Sur suscribieron el “Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos en la Alta Mar del Pacífico Sudeste”, conocido también como “Acuerdo de Galápagos”, durante la VI Reunión de los Ministros de Relaciones Exteriores de la Comisión, que tuvo lugar en nuestro país el 14 de agosto del año pasado.

Mencionó que los principales propósitos del Acuerdo eran los siguientes:

1. Adhesiones. Señaló que luego de su entrada en vigencia, los países pesqueros de altura, que tengan un interés establecido en la pesca en su área de aplicación, podrán adherirse al mismo, para luego trabajar de consuno con los mencionados Estados costeros en la definición de un régimen de conservación aplicable a las especies que se consideren prioritarias.

Mencionó que el carácter abierto de este Tratado no se manifiesta solamente por la señalada posibilidad de adhesión, sino también por la circunstancia de que podrán participar en el proceso de definición de las especies que serán reguladas y la determinación de los

regímenes de conservación que les serán aplicables. Añadió que esto se llevará a cabo mediante la suscripción de instrumentos complementarios entre todas las partes del Acuerdo.

2. Cooperación. Manifestó que el Tratado consagra el interés preferente que a favor de los Estados ribereños establece el artículo 116 de la Convención del Mar, al sujetar el derecho de pesca en la alta mar a sus derechos, deberes e intereses, además del respeto a las obligaciones convencionales y a la observancia de las normas sobre conservación y administración de los recursos vivos en la alta mar, tipificadas en ese mismo instrumento.

Agregó que también hace referencia a los artículos 63 y 64 de la propia Convención, relativos a los recursos transzonales y altamente migratorios, lo que refuerza su aplicabilidad. Añadió que ello significa que la obligación de cooperación entre los ribereños y los pesqueros de altura que establece la Convención del Mar -a efectos de acordar las medidas necesarias para la conservación de aquellas especies en la alta mar- debe cumplirse en el marco del respeto a los intereses del Estado costero. Éstos apuntan, fundamentalmente, a la preservación y utilización racional de ciertos recursos pesqueros presentes en la alta mar, por el hecho de ser los mismos que son explotados dentro de los espacios marítimos jurisdiccionales de Chile, Colombia, Ecuador y Perú.

3. Normativa para la conservación de recursos. Consignó que en tal contexto, el Acuerdo Marco define su objetivo, en su artículo 2, como “la conservación de los recursos vivos marinos en áreas de alta mar del Pacífico Sudeste, con especial referencia a las especies transzonales y a las poblaciones de peces altamente migratorias.”.

Indicó que establece normas sobre las especies reguladas, señalando que aquéllas serán identificadas por los Estados Partes inmediatamente después de su entrada en vigencia.

Señaló que enumera, en su artículo 5, ciertos principios de conservación que serán aplicados entre ellos, que la carencia o insuficiencia de información científica no será razón para impedir la adopción de medidas precautorias.

Expresó que los artículos 6, 7 y 8 establecen las medidas de conservación aplicables; las obligaciones de las Partes; y los sistemas de vigilancia, control y ejecución, respectivamente.

4. Carácter de mecanismos. Manifestó que el Acuerdo Marco proporciona a los Estados costeros –a través de diversas disposiciones- los mecanismos necesarios para lograr que el régimen de

conservación que se aplique en la alta mar aledaña sea lo más similar posible, si no idéntico, a aquél que ellos poseen al interior de sus zonas económicas exclusivas.

Indicó que el artículo 64 de la Convención del Mar proporciona un claro fundamento para esta política cuando, al abordar el caso de las especies altamente migratorias, establece una obligación de cooperación entre los Estados costeros y los otros Estados que pesquen en la región, con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de tales recursos.

Señaló que esta cláusula dispone cierta subordinación entre ambos objetivos: la utilización óptima debe ser "promovida", en tanto que la conservación debe ser "asegurada", lo cual indica que es esta última finalidad la que debe primar al momento de acordar el alcance de las normas de conservación y la que debe ser objeto de los mayores cuidados de parte de quienes participan en su elaboración.

Mencionó que obviamente serán los ribereños los más interesados en hacer prevalecer el imperativo de conservar los recursos que consagra esta disposición, puesto que por tratarse de especies transzonales o altamente migratorias, está en juego no sólo su condición en la alta mar, sino también en su propia zona económica exclusiva. Agregó que, desde nuestra perspectiva, sólo de esta manera puede conseguirse plenamente el objetivo de preservación de los recursos vivos marinos, que constituye la piedra angular del Acuerdo Marco.

5. Mecanismo de control. Indicó que estas consideraciones nos llevan a una materia de particular importancia en el sistema del Convenio, cual es la adopción de medidas por el Estado del puerto, como mecanismo de control del cumplimiento de las normas de conservación.

Señaló que el artículo 9 del Acuerdo Marco establece que los Estados Partes prohibirán los desembarcos y transbordos cuando existan motivos razonables para creer que las capturas de poblaciones de peces se han efectuado contraviniendo las normas de conservación por ellos adoptadas o, en ausencia de tales medidas, cuando las capturas han menoscabado la eficacia de las medidas vigentes en sus zonas bajo jurisdicción nacional, con respecto a estas mismas especies. Agregó que tal cláusula es habitual en los Tratados de Conservación Pesquera y, sumada a la posibilidad de inspeccionar los documentos, los

aparejos de pesca y la captura de los buques, proporciona a los Estados del puerto un efectivo instrumento para verificar que las naves de los Estados Partes que participan en la pesquería se hayan ceñido efectivamente a la normativa por todos ellos acordada, a efectos de la preservación y utilización racional del recurso.

6. Soberanía pesquera. Expresó que, al igual que lo señalado en otros instrumentos multilaterales de este tipo, el Acuerdo Marco enfatiza que el ejercicio de esta facultad se enmarca en la soberanía que ejercen los Estados sobre sus puertos, de conformidad con las normas pertinentes del Derecho Internacional.

7. Organización. Destacó que el Convenio dispone el establecimiento de una Organización para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos del Pacífico Sudeste, encargada de adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de sus disposiciones. Añadió que, en tanto ésta se constituya, sus funciones serán ejercidas por la Reunión de las Partes y la Secretaría General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur.

8. Desarrollo socioeconómico. Enfatizó que el Acuerdo Marco es uno de los más completos y comprensivos de su género. Agregó que está llamado a constituirse en una de las iniciativas más trascendentales en la historia de la Organización, por incursionar en un área de particular relevancia y proyección en el actual desarrollo del Derecho del Mar.

Destacó que el Acuerdo es muy importante para el desarrollo socioeconómico de nuestros países, todos ellos ligados indisolublemente al océano y a la explotación de sus recursos.

Señaló que su entrada en vigencia, como ley de la República, nos dotará de un instrumento jurídico que respaldará nuestra acción futura en diferendos o contiendas relativos a la conservación de nuestro patrimonio ictiológico. Añadió que un claro ejemplo lo constituye la contienda sostenida con la Unión Europea a propósito de la explotación del pez espada, ya que la suscripción del Acuerdo Marco, entre los miembros de la Comisión, constituyó un verdadero apoyo a nuestras pretensiones en esa materia y, de alguna manera, facilitó las negociaciones que permitieron suspender los procedimientos ante la Organización Mundial de Comercio y el Tribunal del Derecho del Mar, respectivamente, en aras de implementar una solución progresiva y consensuada.

Indicó que nos permitirá contar con un estatuto jurídico de protección de los recursos vivos marinos de nuestra zona

económica exclusiva y de la alta mar adyacente a ésta, en tanto nuestro país no adhiera al “Acuerdo Sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar, del 10 de diciembre de 1982, relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios”, también conocido como “Acuerdo de Nueva York”. Añadió que el citado Convenio, en opinión de los empresarios del sector pesquero chileno y de la Armada de Chile, desconoce la preferencia del Estado costero en la alta mar, que consagra el artículo 116 de la Convención del Derecho del Mar, permitiendo la injerencia de terceros Estados en la zona económica exclusiva y privando al Estado ribereño de sus facultades discrecionales en sus puertos. Agregó que esta opinión, aunque no es compartida por destacados juristas nacionales, evidencia una clara divergencia de opiniones que surgió tan pronto como se aprobó el “Acuerdo de Nueva York”, en 1995, ante lo cual Chile optó por no suscribirlo.

Señaló que el Tratado en estudio otorga un nuevo dinamismo a la labor de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, como organización preocupada por el cuidado del medio ambiente marino y costero de la región, al tiempo de conferir a Chile, Colombia, Ecuador y Perú un eficaz instrumento para fortalecer sus capacidades de explotación pesquera y dar expresión práctica a sus potencialidades en la esfera del aprovechamiento de los recursos vivos marinos.

Finalmente, por las razones ya expresadas, formuló un llamado a aprobar el “Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos en la Alta Mar del Pacífico Sudeste”, conocido también como “Acuerdo de Galápagos”, a fin de dar una clara señal para que el pleno de esta Corporación apruebe este Tratado y, consecuentemente, Chile sea el primer país en completar su trámite de ratificación.

A continuación, el Gerente General de la Sociedad Nacional de Pesca, don Cristián Jara, agradeció la invitación cursada por la Comisión para conocer la posición de su entidad gremial. Añadió que el sector pesquero nacional atribuye una gran trascendencia a este Convenio, en atención a la protección de los recursos que promueve. Agregó que ello es relevante, pues en nuestro país el sector pesquero aporta el doce por ciento (12%) de las exportaciones.

Expresó que el Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Marinos en la Alta Mar del Pacífico Sudeste o “Acuerdo de Galápagos”, fue suscrito en julio de 2000, en Santiago, entre los

cuatro países miembros de la Comisión Permanente del Pacífico Sur: Chile, Perú, Ecuador y Colombia.

Indicó que su objetivo es la conservación de los recursos pesqueros en áreas de alta mar del Pacifico Sudeste, con especial referencia a las especies transzonales, que entran y salen de la Zona Económica Exclusiva de doscientas millas, tales como el jurel, o altamente migratorios que se desplazan por los océanos, como el atún y el pez espada.

Manifestó que se aplica a la alta mar aledaña a las costas de los cuatro países y a sus islas, hasta el meridiano 120 de longitud oeste.

Mencionó que el Acuerdo en estudio ha sido descrito como un segundo capítulo de la lucha por las doscientas millas, con referencia a la zona marítima de esa extensión que los países de la Comisión Permanente del Pacífico Sur llevaron al éxito internacional en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, luego de la primera declaración chilena de 1947. Añadió que la Convención del Mar o CONVEMAR, que hoy es Derecho Internacional, consagró una Zona Económica Exclusiva (ZEE) de doscientas millas, en la cual el Estado costero ejerce soberanía económica.

Explicó que la extensión de la jurisdicción nacional, se ha desplazado ahora a la alta mar, pues se ha transformado, en diversas áreas, en un escenario de pesca excesiva, generando un conflicto de intereses entre los países ribereños y los pesqueros de alta mar.

Señaló que la universalización de la ZEE de doscientas millas dejó a más del ochenta por ciento de las pesquerías bajo jurisdicción nacional. Agregó que, en consecuencia, grandes flotas pesqueras se han desplazado a la alta mar, vecina a esas doscientas millas.

Expresó que el problema principal se da en el caso de poblaciones o “stocks” de peces que se desplazan dentro y fuera de las doscientas millas y que pueden ser transzonales, como el jurel, o altamente migratorios, como el pez espada o la albacora. Añadió que en esos casos se impone la necesidad de cooperar entre quienes pescan dentro de las doscientas millas y en la alta mar aledaña, para efectos de la conservación de estas poblaciones, puesto que se trata de la misma población o “stock”. Agregó que el problema es saber bajo qué reglas y con qué preferencias o prioridades se hará esta cooperación.

Sobre el particular, indicó que la CONVEMAR estipula una clara preferencia para el país costero, al decir que existe libertad de pesca en la alta mar, pero con sujeción –entre otras cosas– a los derechos e intereses de aquél. Agregó que, en otras palabras, la Convención -el Derecho del Mar en vigor-, establece un status preferencial para el Estado ribereño.

Manifestó que esa preferencia tiene que traducirse en que el pesquero de alta mar deba compatibilizar sus reglas de conservación que aplica, a las vigentes del Estado ribereño y no ser menos exigentes que ellas.

Indicó que en el terreno económico, si se convinieran cuotas, significa que la del ribereño debe ser considerablemente mayor a la del pesquero de agua distante. Añadió que el presente Convenio expresa claramente este status preferencial, tanto en sus normas sustantivas como en los métodos de decisión de los órganos que establece.

Señaló que este convenio será suscrito primero por los cuatro países ribereños y abierto, posteriormente, a terceros países con un interés pesquero establecido en la alta mar aledaña. Añadió que por tratarse de un acuerdo marco admite un desarrollo posterior, mediante acuerdos complementarios en los que pueden participar terceros, respecto de especies determinadas.

Indicó que, además, es de carácter conservacionista, pues protege, por una parte, al ecosistema, esto es, no sólo a los peces sino a otros organismos relacionados. Agregó que consagra el criterio precautorio, es decir, que a falta de información suficiente debe aplicarse la medida de conservación más rigurosa.

Precisó que defiende el interés nacional, comprometido, primero, en la conservación de la riqueza ictiólogica existente en uno de los grandes caladeros del mundo, el del Pacífico Sur, responsable de más de una quinta parte de la pesca universal; y luego, en aquella que específicamente pertenece a nuestro patrimonio, por encontrarse bajo jurisdicción nacional.

Finalmente, señaló que cautela la preferencia económica natural del ribereño en el aprovechamiento de los recursos de su mar adyacente. Hizo presente que la pesca es responsable de más de ochenta mil plazas de trabajo y del doce por ciento de nuestras exportaciones, siendo una de las principales industrias de un país marítimo como el nuestro.

A continuación, el Presidente de la Comisión, H. Senador señor Romero manifestó que el Acuerdo en comento constituye un gran avance en la defensa de nuestros productos e intereses.

Asimismo, preguntó cuál era el valor jurídico que le conceden a este instrumento otros países que quieren pescar en esa área.

Sobre el particular, el Asesor de Asuntos Internacionales de la Sociedad Nacional de Pesca, señor Fernando Zegers, respondió que el valor jurídico depende de la práctica, pues la Costumbre es importante como fuente de Derecho del Mar. Añadió que el Convenio se inscribe dentro del marco de un conjunto de nuevos acuerdos regionales de pesca que van a ir creando la práctica internacional para estas situaciones conflictivas y desarrollando progresivamente, así, el Derecho del Mar. Agregó que en la actualidad hay alrededor de diez a doce en gestación.

Expresó que un primer logro en el Derecho del Mar fue la jurisdicción sobre las doscientas millas.

Manifestó que las ambiciones foráneas no sólo se manifiestan sobre el pez espada, sino sobre otras varias especies, entre las que destaca el jurel, principal especie del país. Añadió que el objetivo de muchas flotas es el citado recurso pesquero.

Indicó, en ese sentido, que ya ha habido conflictos en esta materia, como es el caso de la albacora, con la Unión Europea.

Puntualizó, finalmente, que estos Acuerdos Regionales van a tener una creciente importancia en la formación del Derecho del Mar.

Por su parte, el H. Senador señor Martínez señaló que este Tratado refleja años de conversaciones, entre los miembros de la Comisión, sobre la protección de la pesca en la alta mar más allá del límite de las doscientas millas.

Puntualizó que le asigna una especial importancia porque, a su juicio, es una materialización del concepto de “mar presencial”. Añadió que se podrá discutir los límites y la idea jurídica, pero que el concepto, la idea de fondo en base a la cual la Comisión adoptó este Convenio es ésa. Agregó que, de esta forma, Chile es pionero en el desarrollo de una conceptualización del nuevo derecho del mar.

Expresó que este Acuerdo va más allá de la protección de las especies migratorias y transzonales que viven en la alta mar, pues puede dar paso a una cooperación internacional entre los Estados signatarios, en términos tales como: vigilancia común por parte de las Marinas; control conjunto del posicionamiento de los buques pesqueros de los cuatro países; adecuación de las normas penales comunes en esta materia; y, posición unitaria frente al resto del mundo internacional, especialmente ante proyectos o acciones de países de mayor potencia que quieran utilizar esos espacios, sin unirse al respeto por las normas de conservación.

Indicó que, en su opinión, un efecto económico inmediato sería ingresar a pescar estas especies, bajo el concepto de "conservación", en la alta mar adyacente a la zona económica exclusiva, dentro del sistema de cuotas.

Finalmente enfatizó que, a su juicio, hay una idea geopolítica detrás, la cual permite pensar en una especie de asociación del Pacífico, de manera que el desarrollo marítimo pueda ser tratado en conjunto por los cuatro países. Agregó que este tema tiene una extraordinaria importancia, por ende, no sólo hay que mirarlo bajo el punto de vista de la pesca, sino también, de la colaboración y cooperación entre los países firmantes.

Seguidamente, el H. Senador señor Valdés señaló que el Derecho del Mar se va creando sobre la base de iniciativas como ésta. Añadió que, originariamente, y con el fin de proteger a la industria ballenera, a raíz de la caza del cetáceo por parte de flotas extranjeras, se habló de crear una zona de protección hasta doscientas millas. Después se expresaron las doscientas millas de "mar patrimonial", lo que derivó en que nuestro país se asociara con Perú, Ecuador y Colombia, creando un marco de acción latinoamericana, que consolida la relación entre estos países y que, más allá de problemas coyunturales, atiende a sus intereses comunes.

Manifestó que celebra la suscripción del Acuerdo, pues estima que respalda la acción de nuestro país en estas materias. Añadió que comparte la opinión del H. Senador señor Martínez, en cuanto a que estas iniciativas deberían propiciar un mayor entendimiento de los Estados del Pacífico, a fin de crear, en definitiva, una conciencia común que se traduzca en pactos concretos.

A continuación, el H. Senador señor Bombal expresó su satisfacción por el liderazgo permanente que ha ejercido nuestro país en el ámbito de la creación del Derecho del Mar.

Sugirió que dichos temas fueran incluidos en las agendas de los futuros encuentros de Presidentes, especialmente en las Cumbres Regionales, a fin de darle una mayor importancia política a estos Convenios.

Asimismo, expresó que deberían incorporarse en nuestros programas educacionales, con el objeto de difundir el tema de la soberanía chilena del mar.

Finalmente, el H. Senador señor Romero estimó de la mayor importancia difundir este tipo de Acuerdos. Añadió que el presente Convenio viene a proteger de mejor forma los intereses pesqueros y la conservación de los recursos marinos.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes, HH. Senadores señores Bombal, Martínez, Romero y Valdés.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

"Artículo único.- Apruébase el Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos en la Alta Mar del Pacífico Sudeste, “Acuerdo de Galápagos”, suscrito el 14 de agosto de 2000, en Santiago, Chile, durante la VI Reunión de Cancilleres de la Comisión Permanente del Pacífico Sur.”.

Acordado en sesión celebrada el día 7 de agosto de 2001, con asistencia de los HH. Senadores señores Sergio Romero

Pizarro (Presidente), Carlos Bombal Otaegui, Jorge Martínez Busch y Gabriel Valdés Subercaseaux.

Sala de la Comisión, a 8 de agosto de 2001.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario

Reseña

I. BOLETÍN Nº: 2.674-10.

II. MATERIA: Proyecto de acuerdo que aprueba el Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos en la Alta Mar del Pacífico Sudeste, “Acuerdo de Galápagos”, suscrito el 14 de agosto de 2000, en Santiago, durante la VI Reunión de Cancilleres de la Comisión Permanente del Pacífico Sur.

III. ORIGEN: Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

IV. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo.

V. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: Unánime.

VI. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 3 de julio de 2001.

VII. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Primer informe.

VIII. URGENCIA: No tiene.

IX. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
- Declaración sobre Zona Marítima, suscrita en Santiago, el 18 de agosto de 1952.

X. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE ACUERDO PROPUESTO: Artículo único en el cual se propone la aprobación del Acuerdo que consta de un preámbulo y veintitrés artículos.

XI. PRINCIPAL OBJETIVO DEL CONVENIO CUYA APROBACIÓN SE PROPONE: La conservación de los recursos vivos marinos en áreas de alta mar del Pacífico Sudeste, con especial referencia a las poblaciones de peces transzonales y a las poblaciones de peces altamente migratorias.

XII. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No hay.

XIII. ACUERDOS: Aprobado en general y en particular por la unanimidad de los presentes. (4x0)

Valparaíso, a 8 de agosto de 2001.

JULIO CÁMARA OYARZO

Secretario